Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** ». Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, **haciéndose** la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero del año 1902;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 32'01 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 24 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas rante la primera quincena del dumes de Febrero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1905.—García Alix.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 32.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Vista la instancia promovida ante este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, en súplica de que se dicte la oportuna disposición que complete el art. 165 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Resultando que dicho escrito se funda en la falta de legislación uniforme que metódicamente preceptúa la forma en que ha de llevarse á cabo el examen y tramitación de cuentas municipales, puesto que como consecuencia de la falta del oportuno reglamento, en cada provincia se sigue distinto criterio:

Resultando que la Comisión ejecutiva solicitante, haciendo referencia á lo estatuído en el Real decreto de 29 de Julio de 1835, que esbozó la constitución de las actuales Secciones de Cuentas; Real orden de 8 de Junio de 1847, que estableció que el personal de tales dependencias debía ser pagado con fondos del presupuesto provincial; Real orden de 9 de Febrero de 1861, que inició lo que debía constituir la labor de dichas Secciones, á las cuales denominó Comisiones de Cuentas; reglamento de 10 de Julio de 1861, que determinó la organización y funcionamiento de las expresadas dependencias á las órdenes inmediatas del Gobernador civil; Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que facultó á dicha Autoridad gubernativa para nombrar Comisionados que formaran de oficio las cuentas no presentadas; Real orden de 31 de Mayo de 1886, y circulares de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio y 10 de Julio del expresado año, que implantaron la contabilidad por partida doble en las Corporaciones locales; Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que otorgó á los Gobernadores la facultad, en determinados casos, de aprobar las cuentas sin oir á la respectiva Comisión provincial, y art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, que determinó que las plazas de Jefes de las expresadas Secciones han de ser desempeñadas en lo sucesivo por individuos que estén en posesión del título de Contador de fondos provinciales y municipales; solicita se dicte una disposición que venga á dar uniformidad á la legislación reseñada.

Resultando que en concreto suplica se determine el número de empleados que bajo la dirección del Contador Jefe deben componer las Secciones de Cuentas, en armonía con la población de cada provincia; señalar plazos para los trámites de exigir reintegros y de formular dictamen; fijar asimismo el plazo dentro del cual la Comisión provincial debe emitir informe: determinar de igual modo el procedimiento que los Alcaldes deben seguir para obtener de los cuentadantes responsables las cantidades mandadas reintegrar á la Caja municipal; señalar de igual forma el plazo dentro del cual la Sección de Cuentas debe proponer el fallo definitivo de aprobación y fenecimiento; especificar también dónde deben radicar las cuentas aprobadas; determinar la modelación de los libros-registros, y ordenar asimismo la consignación anual para material; y por último, encomendar á los Jefes de cuentas la revisión de los presupuestos municipales:

Considerando que una de las necesidades más imperiosas y que obligan á la reorganización de los servicios, en cuanto afecta á la contabilidad, muy especialmente en lo relativo á procedimientos y sistemas de absoluta observancia, es la más pronta aprobación de las cuentas municipales, cumpliendo así los preceptos establecidos por las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que el art. 165 de la vigente ley Municipal indica un procedimiento de contabilidad que el Poder ejecutivo, desde el año 1877, ha dejado sin reglamentar metódicamente, no obstante lo prevenido en la disposición 2.ª adicional de la misma ley orgánica:

Considerando que no existe tampoco en el Derecho positivo español ley especial de Contabilidad local, resultando de esta deficiencia que el servicio de rendición de cuentas continúa en el más absoluto desconcierto, sin datos y prevenciones exactas que signifiquen los procedimientos que deben seguir los Gobernadores al examinar la factura de las cuentas mayores de pesetas 100 000, y fallar en el fondo de las mismas cuando la cuantía del presupuesto de gastos de la Corporación correspondiente no llegue á la citada cifra:

Considerando que por las Memorias que se remiten á este Ministerio por los Jefes de las Secciones de Cuentas municipales, se comprueban deficiencias en tal magnitud, que aconsejan la más inmediata reforma, estableciendo el efecto reglas concretas, á fin de evitar abandonos que puedan resultar altamente perjudiciales y hasta peligrosos en materia tan transcendental y que tanto afecta á la mejor administración municipal:

Considerando también que al apreciar los datos de dichas Memorias se ha evidenciado que cada provincia emplea procedimiento distinto en la labor de censurar las cuentas, como asimismo para ejercer los Gobernadores la facultad de dictar fallo definitivo en las mismas:

Considerando que esta falta de unidad es motivada por no existir disposición legal que imprima uniformidad al servicio, y, además, porque se mantienen en vigor textos antagónicos que sólo sirven para esparcir la duda y dar ocasión á diversidad de criterios, que forzosamente han de producir disturbios y perjuicios de verdadera importancia:

Considerando que encomendada, por precepto taxativo de la ley, á los Gobernadores la facultad de fallar las cuentas municipales menores de 100 000 pesetas, se dictó por este Ministerio la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 determinando que contra los Ayuntamientos morosos, en la obligación precisa de rendir sus cuentas, podían tales Autoridades gubernativas decretar el nombramiento de comisionados que fuesen á los pueblos á formarlas de oficio; disposición que resultó, sin embargo, contradictoria al espíritu y letra de la circular dictada por la Dirección general de Administración de 1.º de Junio de 1886, que establece en sus reglas 61 y 63 «que las Diputaciones exigirán las cuentas en el plazo prudencial que estimen oportuno», y verificarán además el primer examen de las mismas, quedando así, no sólo desvirtuado lo que se preceptúa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre de 1878, sinó infringido el texto del art. 165 de la ley Municipal, toda vez que no cabe en modo alguno sostener que del precepto de los artículos 74 y 75 de la ley Provincial vigente se derive la

facultad concedida á las Diputaciones para el conocimiento de las cuentas municipales, originando esta impropia ampliación de facultades lamentable confusión desde el momento en que por tal disparidad de criterio queda indeterminada la acción de censura de cuentas por la falta de fijeza en señalar dónde concluye la misión de las Diputaciones y dónde comienza la única y verdaderamente legal de los Gobernadores.

Considerando que esta manifiesta dualidad de criterio en disposiciones emanadas de un mismo Ministerio ha producido la perjudicial diversidad de juicio, que trata de evitarse, en el examen de las cuentas en las distintas provincias, siendo forzoso acudir á remediar esta falta de unidad, por estar perfectamente reconocido que en materia de contabilidad se requiere que el procedimiento sea uno y las facultades las mismas, para que de este modo se puedan señalar y exigir las responsabilidades por abandono y deficiencia en cuestión de tanta trascendencia para la Administración municipal:

Considerando que no solo existe esa deplorable confusión en el punto esencial anteriormente reseñado, sino que, por desgracia, impera mayor divergencia, si cabe, en lo que afecta á la manera como ha de realizarse la importantísima función de fiscalizar y aprobar las cuentas municipales, que representan la gestión fundamental de los Ayuntamientos:

Considerando que como principal norma legal para estos efectos, existe el reglamento de 10 de Julio de 1861, cuyos preceptos resultan reconocidamente anticuados é inútiles, habiéndose comprobado en determinadas y precisas circunstancias que no hay medio de aplicarlo en la actualidad por su forma abstracta y deficiente:

Considerando que no pueden tampoco los Jefes de las Secciones de Cuentas invocar el reglamento orgánico del Tribunal superior de las del Reino, aprobado con carácter provisional por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1893, porque este cuerpo de doctrina carece de exacta aplicación cuando se trata de los cuentadantes de las Corporaciones locales:

Considerando, además, que, entre otros muchos motivos que justifican la necesidad de reglamentar y organizar estos importantes servicios de contabilidad, se advierte la falta del personal necesario, no obstante las prevenciones contenidas en la circular de 10 de Julio de 1886, que recogió en esencia lo establecido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1847 y 9 de Febrero de 1861; pero como estas disposiciones no fijan el número de funcionarios que hay que destinar á dichas dependencias y las facultades que cada uno de ellos ha de ejercer, se impone que, por interés general y para mejora y progreso de la misión fiscal encomendada á los Gobernadores en lo que á la censura de cuentas municipales se refiere, se dicten medidas de precisa observancia, en armonía con las leyes vigentes, y haciendo uso de las atribuciones que á la Administración central concede la disposición 1.ª de las transitorias de la ley Municipal vigente para que desaparezca la deplorable anarquía existente en servicio tan indispensable, formalizándose así los procedimientos, determinándose las responsabilidades, fijándose los plazos y haciendo imperativos los mandatos de la ley para que materia tan importante como la aprobación de cuentas quede sujeta á reglas fijas, evitando los atrasos punibles que se notan en estos servicios y los perjuicios que sufren las Corporaciones y los particulares:

Considerando que el cúmulo de asuntos encomendados á las Diputaciones provinciales, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que intervienen, con arreglo á la ley, hace casi imposible, á pesar de su instrucción y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado examen de cada una de las partidas de las cuentas, al objeto de verificar la comprobación de balances á que se refieren las reglas 59, 60 y 61 de la circular repetida:

Considerando que de esto arranca, sin duda alguna, el crecido número de cuentas que existen pendientes de despacho en las Corporaciones provinciales, originando que el retraso con que se fallan haga completamente infructuosa la labor de repararlas, porque cuando llega el momento de hacer efectivas las responsabilidades han dejado ya de existir los cuentadantes:

En vista de las razones anteriormente expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, unificando la legislación vigente de cuentas y reglamentando el funcionamiento de las secciones de examen de las mismas, quedando de este modo ampliado el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y completo el servicio por las reglas de indudable importancia que se ordenan á continuación:

Primera. Los Municipios, á tenor de lo establecido en el art. 165 de ley Municipal, Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por virtud del cual se adaptó á las operaciones de contabilidad municibal; la ley del 28 del referido mes y Real orden de 30 de Marzo de 1878, llevarán á cabo en el mes de Julio de cada año la tramitación, prevenida en los artículos 161 y siguientes de la primera de las citadas leyes, de las cuentas del ejercicio económico anterior, que han de comprender todas las operaciones del cargo y de la data rerlizadas dentro del año natural, más las verificadas en el periodo de ampliación, que comienza el 1.º de Enero y termina el 30 de Junio, al objeto de realizar en este lapso de tiempo cuanto se previene en el art. 141 de la repetida ley. Ultimada dicha tramitación por las Juntas municipales en la primera quincena de Agosto, los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, remitirán á los Gobiernos civiles las cuentas de que se ha hecho mención, dentro precisamente de la segunda quincena del referido mes. Si el 1.º de Septiembre no se hubiera cumplimentado este servicio, los Gobernadores civiles, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden del 19 de Diciembre de 1878 y la de 10 de Euero de 1902, nombrarán comisionados que pasen á los pueblos á formarlas de oficio, con dietas á costa de los cuentadantes responsables. Ingresadas las cuentas en el Gobierno civil, pasarán á la sección de examen de las mismas, que revisará, si su factura se ajusta á lo establecido en la circular de 1.º de Junio de 1886, comprobando si los conceptos generales ó capítulos del presupuesto se fijan en la forma que determina dicha circular, y exigiendo los reintegros que marca la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900:

1.º En las cuentas de presupuesto que rendirá el Alcalde Presidente de la Corporación, con sujeción al modelo núm. 5.º de la circular de 10 de Abril de 1888, y á cuyo documento han de acompañarse certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 30 de Junio, extendidas en papel del Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª

2.º En las cuentas de propiedades y derechos del Municipio, que rendirá el mismo Alcalde Presidente en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 52 de la citada circular de 1.º de Junio, anotándose en tal documento, como su nombre indica, las propiedades y derechos de la municipalidad, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, los impuestos, arbitrios, derechos y acciones que, constituyendo el patrimonio del distrito, no consten ya en los respectivos presupuestos; consignando al propio tiempo los empréstitos y demás cargas que pesen sobre el Ayuntamiento.

3.º En la cuenta de caudales rendida por el Depositario de la Corporación, según lo dispuesto en la repetida ley Municipal y regla 50 de la ya citada circular de 1.º de Junio, cuyo documento comprenderá las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero del año á que corresponda la cuenta, más las realizadas en el período de ampliación de dicho ejercicio, ó sea hasta el 30 de Junio del año natural siguiente, así como las satisfechas durante el citado lapso de tiempo de dieciocho meses.

4.º En los pliegos de observaciones de ingresos y gastos, comprensivos los primeros de las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto del año de la cuenta, cuyo pormenor, por capítulos, debe estamparse en tal pliego; y los segundos, que deben reflejar las cantidades que han dejado de satisfacerse en el año de la cuenta por los créditos autorizados en el presupuesto correspondiente.

5.º En las relaciones de cargo de cada capítulo del presupuesto y en las de data, tambien por capítulos.

6.º En los libramientos que justifiquen la inversión de fondos; y

7.º En el expediente de aprobación instruído por el Ayuntamiento con arreglo á los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica.

Segunda. Pasarán á ser de la competencia de la Sección de examen de cuentas municipales cuantas funciones se realizaban en las Contadurías de las Diputaciones provinciales y Negociados llamados de Balances y Cuentas trimestrales de presupuesto.

Tercera. Será labor esencial de las Secciones de examen de cuentas, según disponía el reglamento de 10 de Julio de 1861:

a) Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

b) Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

c) Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

d) Formar los pliegos de reparos, que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables. Realizada la censura total de la cuenta por la mencionada Sección, el dictámen correspondiente será remitido á informe de la Comisión provincial para cumplir lo estatuído en el artículo 165 de la ley Municipal.

El expresado dictamen de la Comisión provincial se emitirá precisamente en el plazo de tres meses, expirado el cual siu informar, se estimará que es de conformidad con la propuesta de la Sección, y por el Gobernador se dictará la definitiva resolución, que ejecutará la Sección de Cuentas en el término de ocho días. Respecto de las cuentas cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, la Sección examinará si su factura se ajusta á las disposiciones que rigen en la materia, y si está reintegrada en forma legal, y el dictámen que proceda será sometido, como en el caso anterior, á informe de la Comisión provincial, con la prevención ya citada.

Devueltas las cuentas de aquella cuantía al Gobernador civil, la Sección en el término también de ocho días, ejecutará el oportuno decreto del Gobernador, remitiéndolas á la Dirección general de Administración para cursarlas por este conducto al Tribunal Superior de las del Reino, á cuyo Centro compete la censura del fondo de las mismas.

Respecto de las cuentas menores de 100.000 pesetas, una vez dictado el fallo absolutorio, que se comunicará al Alcalde para que lo traslade á los cuentadantes respectivos, serán remitidas, para su custodia, al Archivo de la Diputación provincial.

Cuarta. El personal de las Secciones de examen de cuentas municipales, á tenor de lo estatuído en lo Real orden de 8 de Junio de 1847 y circular de la Dirección general de Administración local (consulta 9.ª) del 10 de Julio de 1886, debe ser pagado, lo mismo que el material de dichas dependencias, por las Diputaciones provinciales, pues, según se hace constar en esta disposición,

«es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razón han de correr á cargo de los pueblos por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno corresponda».

Quinta. La sección de examen de cuentas municipales estará á cargo de un Contador de fondos, según determina el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ó del funcionario provincial que se hallase al frente de dicha dependencia al promulgarse el referido reglamento. Para el despacho de los asuntos encomendados á esta Sección se procurará que existan los correspondientes y precisos Negociados para el mejor servicio, desempeñados por Oficiales provinciales. Estos empleados serán designados, por las Diputaciones, del seno de sus plantillas de personal, á propuesta del Gobernador de la provincia respectiva. El Jefe de la Sección tendrá la dirección, organización é inspección diaria de los trabajos; el informe á la Superioridad de los expedientes de incidencias y la ejecución de los decretos de aquella en los mismos; la reclamación de las cuentas á los Ayuntamientos, proponiendo las correcciones que consigna la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 á los Alcaldes morosos en el cumplimiento del servicio de rendición de cuentas; nombramiento de Comisiones especiales para la formación de las cuentas de oficio y el despacho diario con el Gobernador, á cuyas inmediatas órdenes estará todo el personal de las expresadas dependencias.

Cada oficial pasará al Jefe de la Sección, mensualmente, nota de los trámites por él realizados y de las cuentas examinadas, no pudiendo ser éstas en número menor de diez, de existir mayor cifra pendiente de despacho, en el Negociado que corra á cargo del aludido funcionario.

El Jefe de la Sección dará noticia trimestralmente, al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación; de las censuradas por los respectivos Oficiales; de la sustanciación de las incidencias resueltas en dicho lapso de tiempo expresando las que obran en la oficina pendientes de su despacho, y por último, comunicarán también las Comisiones que se hubiesen expedido contra las Municipalidades morosas en el cumplimiento del servicio de que se trata.

El Gobernador remitirá, anualmente, á la Dirección general de Administración y durante el mes de Febrero, un estado expresivo de las cuentas pendientes de presentación en el Gobierno, de las censuradas definitivamente y de las que continúen en tramitación.

Sexta. Residiendo únicamente en el Gobernador de la provincia la facultad de fallar las cuentas, á tenor de lo estatuído en el tan citado art. 165 de la ley Municipal, y estableciendo, además, el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que las resoluciones de dicha autoridad en tal materia ponen término á la vía gubernativa, los Gobernadores no podrán delegar esta facultad de censura en ningún otro funcionario del Gobierno, excepción hecha de las provincias de Madrid y Barcelona, en las cuales los Gobernadores podrán delegar la expresada facultad en el Secretario propietario del Gobierno; pero en ausencias ó enfermedades de este funcionario volverá á la primera Autoridad civil la indicada facultad. Los Gobernadores cuidarán de que el local que facilite la respectiva Diputación para oficina de cuentas reuna las adecuadas condiciones de capacidad, decencia y seguridad para la custodia de los importantes documentos que se unen á las cuentas de fondos.

Séptima. En consonancia con lo establecido en las ya citadas disposiciones (Circulares de 1.º de Junio y del 10 de Julio de 1886); en consideración á lo establecido en el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y en analogía con lo preceptuado en el art. 41 del mismo, la consignación de material para las Secciones de Cuentas será igual á la mitad de la asignada al respectivo Contador provincial en el mencionado artículo, percibiéndola y justificándola el Jefe de referencia en la forma que se determina en dicho reglamento.

Octava. Al objeto de normalizar el servicio de censura de cuentas en la forma anteriormente prescrita, y en consonancia con el espíritu que informa el texto del art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, todas las cuentas anteriores al año natural de 1900, pendientes de despacho en las Diputaciones y Secciones de Cuentas, que no hayan merecido reparo alguno de los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivas, se estimarán como aprobadas. Por las Secciones de Cuentas, y en el término de noventa días, se publicará en los «Boletines oficiales» de cada provincia relación de las cuentas que por esta disposición quedan aprobadas y de las que por tener reparos han de ser objeto de estudio detenido.

Las cuentas que, remitidas por los Gobernadores, se hallan en poder de las Comisiones provinciales, para verificar el informe á que se refiere el art. 165 de la ley, serán despachadas por dichas entidades en el término de veinte días. Transcurrido este plazo sin haber emitido informe, serán devueltas al Gobierno civil, estimándose que aquél es de conformidad con el dictámen previamente formulado por las Secciones de Cuentas.

Novena. Será labor de la Sección de Cuentas la revisión de los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el art. 150 de la ley orgánica, y corroborando de tal suerte lo estatuído en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1886.

Décima. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual índole que se opongan á las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.—Vadillo.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta núm. 27.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el art. 324 del reglamento vigente de Consumos, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes á fin de que sin escusa alguna verifiquen el ingreso en el Tesoro de la cuarta parte del encabezamiento correspondiente al trimestre actual, debiendo advertirles que de no hacerlo así dentro de aquel periodo, serán declarados responsables los Concejales del importe de las cantidades recaudadas por dicho concepto y distraídas de su legítima aplicación, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 326 y 327 del expresado reglamento.

Orense 4 de Febrero de 1905.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

AYUNTAMIENTOS

Puebla de Trives

El cobro de los impuestos de consumos y arbitrios extraordinarios del primer trimestre del año actual se llevará á efecto en el local de costumbre durante los días 12 al 20 del actual; lo que se hace público á fin de que los contribuyentes concurran á zatisfacer sus cuotas.

Puebla de Trives Febrero 4 de 1905 —El Alcalde, German Callego.

Petín

El padrón de cédulas de este Ayuntamiento formado para el corriente año se hallará expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días hábiles que darán comienzo desde aquél en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Petín Febrero 4 de 1905.—El Alcalde, Castor Blanco.

Quintela de Leirado

Cumpliendo este Ayuntamiento con lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal, ocordó dividir el distrito en tres secciones, asignando á cada una el número de vocales asociados para componer la Junta municipal en el presente año, cuya asignación se hizo en la siguiente forma:

Primera sección: S. Pedro de Leirado, cuatro vocales.

Segunda idem: Riomolinos, tres vocales.

Tercera idem: Quintela de Leirado, tres vocales.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 de la citada ley.

Quintela de Leirado Enero 22 de 1905.—El Alcalde, Ramón Fernández,

---

Castro Caldelas

Formado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos por el grupo de granos para el corriente año, queda expuesto al público, durante ocho días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes así como que la sesión para el juicio de agravios, tendrá lugar á las nueve del siguiente día al en que termina el plazo de exposición.

Castro Cotdelas Febrero 3 da 1905. —El Alcalde, José R. Cortón.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Por virtud del presente y en vista de que los mozos que á continuación se relacionan comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual se hallan ausentes en ignorade paradero haciendo imposible la citación personal que prescriben los artículos 55 y 78 de la ley de Reclutamiento, se les cita en esta forma al objeto de que el próximo día 12 del actual á las siete de la mañana, puedan asistir al sorteo y hacer valer sus derechos y el día 5 primer domingo del entrante Marzo á las diez, concurran á la clasificación y declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar en sesiones extraordinarias que celebrará la Corporación municipal en la sala capitular; y se les advierte que de no presentarse ó hacerse presentar legalmente, les pararán los perjuicios correspondientes hasta la declaración de prófugos.

Mozos que se citan

Julián Fernández y Fernández, hijo de Manuel y de Luisa, de Celanova.

Dámaso Moreiras Fernández, hijo de D. Gumersindo y de D.ª Consuelo, de idem.

Enrique Nicolás Fernández Peaguda, hijo de José y de Carmen, de idem.

Rafael García Pérez, hijo de Antonio y de Mercedes, de idem.

Camilo González Fernández, hijo de Miguel y de Francisca, de Amoroce.

Camilo González Colmenere, hijo de José y de Vicenta, de Ansemil.

Castor Doniz Iglesias, hijo de Julián y de Vicenta, de Rabal; y

Aparicio Celis. hijo de Genoveva, de idem.

Celanova 4 de Febrero de 1905.—Lino Velo.

Beade

Ignorándose el paradero del mozo Celso Soto Cruces, hijo de Antonio y Florinda el cual nació en el pueblo de Regadas de este municipio, en 8 de Septiembre de 1885, y por tal causa se halla comprendido en el alistamiento de este municipio para el reemplazo del año

actual se advierte al mismo que en sustitución á la notificación prevenida en el art. 47 de la vigente ley de Reclutamiento, se le cita para que bien por sí, por sus padres, amos, tutores ó personas de quien dependa, comparezca en esta Consistorial á exponer todo cuanto le convenga en la rectificación definitiva del alistamiento y asista al sorteo y clasificación de soldados que tendrán lugar los días 12 del corriente y 5 de Marzo próximo, respectivamente; entendiéndose, que de no verificar su presentación le perará el consiguiente perjuicio.

Beade 3 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Leonardo V. Guerra.

La Mezquita

Se hace público que este Ayuntamiento acordó hacer la siguiente división del distrito en secciones, para organización de la Junta de asociados:

1.ª sección: Mezquita y Santigoso, tres vocales.

2.ª idem: Pereiro y Villavieja, dos idem.

3.ª idem: Chaguazoso y Esculqueira, tres idem.

4.ª idem: Manzalvos, Cádavos y Castromil, tres idem.

Mezquita 30 de Enero de 1905.—El Alcalde, Felipe Fernáddez.

Entrimo

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 29 del actual, acordó en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 66 de la ley municipal, dividir el distrito en cuatro secciones y asignar á cada una el número de vocales que á continuación se expresan, para organizar la Junta municipal que ha de funcionar durante el año actual.

Primera sección: Parroquia de Santa María de Entrimo, cinco vocales.

Segunda idem: Idem de San Lorenzo de Illa, tres idem.

Tercera idem: Idem de Santo Tomás de Venceás, dos idem.

Cuarta idem: Idem de San Facundo de Pereira, un idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Entrimo 31 de Enero de 1905.—El Alcalde, Pedro G. González.

Chandreja

La cuenta de Depositaría de este Ayuntamiento del año 1903, así como las de recaudación de 1901, 1902 y 1903, estarán expuestas al público en la Secretaría de este municipio por el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y á fin de que los contribuyentes puedan examinarlas y aducir las reclamaciones que creyeren pertinentes.

Chandreja 25 de Enero de 1905.—El Alcalde, Juan M. González.

Muiños

La Corporación, con el fin de dejar constituida la Junta municipal durante el mes de Febrero próximo y designar los doce vocales que corresponden á este Ayuntamiento, ha dividido el término en nueve secciones, asignando á cada una de ellas los vocales que á cada una corresponden, en la forma siguiente:

1.ª sección: Se compondrá de la parroquia de Muiños y su anejo Cados, asignándole dos vodales.

2.ª idem: Parroquia de Parada, un vocal.

3.ª idem: La de Prado, un vocal.

4.ª idem: La de Porqueirós y Germeade, un vocal.

5.ª idem: La de Maus, un vocal.

6.ª idem: La de Requiás, un vocal.

7.ª idem: La de Conso, un vocal.

8.ª idem: La de Souto y Fornadeiros, un vocal.

9.ª idem: La de Barjeles, tres vocales.

Y para que los contribuyentes puedan hacer uso del derecho que le concede el art. 67 de la ley Municiqal vigente, se hace público por medio del presente anuncio.

Muiños 26 de Enero de 1905.—El Alcalde, Celestino Ferreiro.

JUZGADOS

Cédula de emplazamiento

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha acordado, en auto de esta fecha, en causa criminal por incendio de varias casas en el pueblo de Carneros, se emplaza al procesado Felipe Carballo, vecino de Parada de Rivas del Sil, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín Oficial* de Orense, acuda ante la Audiencia provincial de León, sita en dicha capital, á usar del derecho de que se crea asistido; y al propio tiempo se le requiera para que nombre Abogado y Procurador que le defiendan en dicho Supremo Tribunal, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en comparecer le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Astorga á treinta de Enero de mil novecientos cinco.—El Actuario, Juan Fernándoz Iglesias.

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de la villa y partido de Puente Caldelas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al procesado Emilio Ferreiro Pérez (a) Requichin, casado, de veintinueve años, labrador, natural y vecino de San Mamed de Puga, partido judicial de Orense, residente en Ribadavia, hijo de Francisco y Josefa, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», se constituya en prisión en la cárcel de esta villa, como ya lo estaba, por consecuencia de sumario que se le sigue por el delito de robo, de la cual se fugó la noche del veinte al veintiuno de Enero último, é ignorándose su paradero, cuya requisitoria se acordó por virtud de carta orden recibida de la Superioridad y hallarse señalado el juicio oral de dicha causa por robo el día veintiocho del actual y hora de diez para ante la referida Audiencia provincial de Pontevedra: bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Emilio Ferreiro Pérez, poniéndolo, caso de ser habido y con las seguridades debidas, á mi disposición en la cárcel de esta villa; cuya busca y captura ya fué interesada también por este Juzgado por virtud de sumario que al mismo y otro se le instruye por el delito de evasión.

Dado en Puente Caldelas á primero de Febrero de mil novecientos cinco.—Gualberto Ulloa.—D. O. de su señoría, Juan Díaz.

Señas del procesado

Estatura regular, ojos azules, pelo y barba castaña, bigote rojo, nariz afilada, color pálido; tiene una cicatriz sobre el ojo izquierdo como de unos dos centímetros de largo: viste chaqueta de paño color buey remontada de tela clara, chaleco de paño negro, pantalón idem del mismo color, todo en mal uso y una boina negra.

Don Miguel Rodríguez Villarino, Juez municipal suplente de Celanova,

Hago público: Que rectificadas las listas de Jurados, quedan expuestas desde el primero al quince del entrante Febrero en la Secretaría, Hernán Cortés, 24, á fin de que puedan hacer las reclamaciones de inclusión y exclusión, según las disposiciones legales vigentes.

Dado en Celanova á veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco. —Miguel Rodríguez Villarino.—Ante mí, Camilo Mosquera de Nóvoa.

Don Severino Ozores, Juez municipal de Cenlle,

Hago público: que para pago de pesetas que Antonia Casares López, vecina de Razamonde, adeuda á D. Casiano Alvarez, de Juvín, se embargaron á aquella como de su pertenencia, y justipreciaron, las fincas siguientes:

1.ª Viña en las Fontes, cabida de noventa y dos centiáreas: linda Este otra de Carmen Rodríguez, Oeste y Norte Antonio López y Sur José Silva; valorada en veinticinco pesetas. . 25

2.ª Otra en dicho término y en parte unida á la anterior, de una área: linda Este Antonio López, Oeste Cándido Rodríguez, Norte Andrés Estévez, muro en medio, y Sur dicho López: valor treinta pesetas. . 30

3.ª Otra en los Carballos o Pabal, de una área treinta y dos centiáreas: linda Este, Oeste y Sur herederos de Vicente Estévez, y Norte camino público; valor treinta y cinco pesetas. . 35

Dichas fincas radican en términos de Razamonde; señalándose para su remate, por providencia de este día, el once de Febrero próximo á las diez en Layas, casa de José María Piñeiro, con las prevenciones legales á los que se interesen en la subasta, y la circunstancia de no existir títulos.

Dado en Cenlle á veintiuno de Enero de mil novecientos cinco.—Severino Ozores.—Ante mí, Antonio López.

Las listas de Jurados, cabezas de familia y capacidades de este término municipal, rectificadas en la forma dispuesta en el art. 16 de la Ley del Jurado de 20 de Abril de 1888 estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, calle de Figueiredo núm. 53, desde el día 1.º al 15 del próximo Febrero inclusives en cumplimiento y á los efectos del art. 18 de la referida Ley.

Paderne 28 de Enero de 1905.—El Juez municipal, Antonio Gil.—Félix Nieto, Secretario.

Don Abelardo Melón Carballo, Juez municipal de Padrenda.

Hago saber: que desde el día de hoy quedan expuestas al público por término de quince días las listas de Jurados por cabezas de familia y capacidades, rectificadas de este término, para que todas las personas que se crean con derecho puedan reclamar contra las mismas lo que crean conveniente.

Padrenda primero de Febrero de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Abelardo Melón.